



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3385-SPA-1976, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, por las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento denominado "PRADA" ubicado en calle Altamirano, número 46-A, colonia Tizapan, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15, Bis 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente investigación se refiere a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denominado "PRADA" ubicado en calle Altamirano, número 46-A, colonia Tizapan, Delegación Álvaro Obregón, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; por lo anterior, esta



Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento con nombre comercial "PRADA", por lo que se realizó estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, dando como resultado 64.35 dB(A), excediéndose los límites máximos permisibles de recepción sonora especificados, en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se citó a comparecer al representante legal del establecimiento, quien se comprometió voluntariamente a realizar adecuaciones para mitigar el ruido generado, las cuales consistieron en la colocación de láminas de polialuminio en el techo, la instalación de fibra de vidrio en las paredes laterales, además de disminuir el número de bocinas que se utilizan de 12 a 6 bocinas.

En seguimiento a lo anterior, se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos, en las cuales no se percibieron emisiones sonoras provenientes del negocio, motivo por el cual mediante oficio PAOT-05-300/210-1251-2017, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación; sin embargo, únicamente señaló que el establecimiento había cambiado de nombre comercial, sin referir hora y día para realizar el estudio de ruido, además manifestó su deseo de dar por terminada la investigación.

Por lo anterior, esta entidad no cuenta con elementos que le permitan continuar con la presente investigación, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos en el que se percibió ruido proveniente del establecimiento mercantil con nombre comercial "PRADA", ubicado en calle Altamirano, número 46-A, colonia Tizapan, Delegación Álvaro Obregón.
- Se realizó estudio de ruido, del cual se desprendió que durante el funcionamiento del negocio se generaba un nivel sonoro de 64.35 dB(A), encontrándose por arriba de los límites máximos permisibles de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, mediante cumplimiento voluntario el representante legal del establecimiento realizó adecuaciones necesarias, consistentes en la colocación de láminas de polialuminio en el techo, la instalación de fibra de vidrio en las paredes laterales, además de disminuir el número de bocinas que se utilizan de 12 a 6 bocinas.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-3385-SPA-1976

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3013 -2017

- En las últimas visitas de reconocimiento de hechos, no se constató ruido proveniente del negocio; sin embargo, se solicitó a la persona denunciante señalara día y hora para realizar estudio de emisiones sonoras; sin embargo, no dio contestación a dicha solicitud, no obstante señaló mediante correo electrónico que era su deseo dar por concluida la denuncia.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p./Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
LMH/EGGH/YBH/DHA/dmg